



**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADA:** SECRETARÍA DE LA HACIENDA  
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIO:** JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

## R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, se dio trámite a la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la –SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO-, y como actos administrativos impugnados, los siguientes:

### **Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]**

El cobro de **refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma** por el periodo **2020** dos mil veinte.

El impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.

La **devolución de la cantidad pagada** por conceptos descritos en los puntos anteriores, que ampara los recibos oficiales folios [REDACTED] de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la Oficina Recaudadora número 000, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública.

**Respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]** El cobro de **refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma** por el periodo de **2020** dos mil veinte.

Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.

La **devolución de la cantidad pagada** por los conceptos descritos en los puntos anteriores que ampara el recibo oficial folio [REDACTED], de fecha de pago 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, ante la oficina recaudadora número 000, en el Municipio de Guadalajara, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales señaladas en su escrito de demanda, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas, también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

**3.** Con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la documental señalada con el número 1, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Además, se tomó debida nota de las causales de improcedencia vertidas por la autoridad demandada; con las copias simples de los escritos de contestación de demanda y de los documentos anexos a las mismas se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de sus contenidos.

Finalmente, se dio cuenta que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese



sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a foja 4, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

inicial de demanda, ni la contestación realizada por las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

**IV.** Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en Representación de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, en su escrito de contestación a la demanda recepcionados por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con el 30, fracción I<sup>6</sup> y con el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establece:

**“Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

---

<sup>6</sup> Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



En primer término, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, aduce que el juicio de nulidad no es la vía idónea para combatir el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, por ser una disposición de orden público e interés social, emanada del Congreso, (Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, del Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte), ya que en el caso concreto está sirve para el cobro de los derechos, debido a que con dichas disposiciones se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV, (sic), de contribuir para los gastos públicos, en este caso, en el Estado en el que residan, de ahí que se configure la causal de improcedencia.

Al respecto, se **considera infundada** la causal de improcedencia aducida, en razón de que la parte actora exhibió los recibos oficiales folios [REDACTED] [REDACTED] de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la Oficina Recaudadora número 000, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, respecto de los automotores con placas de circulación [REDACTED], para acreditar la existencia de los actos impugnados; es decir, los actos atribuidos a la citada Secretaría, para tal efecto se cita el texto del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

*Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. **En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo...**”.*

En ese orden de ideas, como se advierte del numeral transcrito, el juicio en materia administrativa, resulta procedente, cuando se combatan normas generales, siempre y cuando no sean Leyes emanadas del Congreso y deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, siendo que la parte actora, precisó como actos administrativos impugnados, el refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte; contribución que se encuentra prevista en el artículo 23 fracción III Bis de la Ley de Ingresos respectiva; misma que es una normas de carácter general y en el caso particular es procedente el juicio de nulidad contra dichos actos, ya que el actor con el adeudo vehicular, acredito estar en la hipótesis de aplicación, por lo que sitúa en el supuesto señalado en el presente párrafo.

**V. Resultan parcialmente procedentes** los conceptos de impugnación expresado por [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de

conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74<sup>7</sup> y 75<sup>8</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** del refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio **2020** dos mil veinte, **para el efecto** de que la autoridad demandada determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal correspondiente, actos imputados a los vehículos con placas de circulación [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal, así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los señalamientos vertidos en su demanda, en el cual refiere de manera esencial que respecto del refrendo anual de placas vehiculares, asevera que incumple con el principio de

<sup>7</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:  
I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado  
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

<sup>8</sup> “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ....  
II. ....  
III. ....

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



proporcionalidad y equidad tributaria establecidos por el artículo 31, fracción IV de la Constitución General, en razón de que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales respectivos, prevé cuotas distintas por servicios análogos, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos materia de la controversia.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Contencioso, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación de demanda, manifiesta que resulta infundado e inoperante los argumentos vertidos por el accionante, toda vez que en el caso la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, fue reformada estableciendo una distinción respecto a los servicios que presta la Secretaría de la Hacienda por los conceptos referidos en las fracciones III, inciso a), y III BIS, del artículo 23, por lo que no existe violación al principio de proporcionalidad establecido por el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, aunado a que las consideraciones esgrimidas resultan insuficientes a efecto de intentar detrimentar la constitucionalidad de la norma, por lo que se debe reconocer la validez del concepto correspondientes al refrendo por el año fiscal 2020 dos mil veinte.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, **se considera que le asiste razón** a la parte actora, cuando refiere que el **refrendo anual** de placas vehiculares para el ejercicio fiscal **2020** dos mil veinte, violenta el principio de proporcionalidad en materia tributaria, como se analizará en párrafos precedentes.

Previo al examen de la legalidad de los actos impugnados, es necesario hacer las siguientes precisiones.

Una correcta intelección de lo que debe entenderse por el tipo específico de ingreso —derechos—, requiere del examen de su naturaleza jurídica. Un derecho, en su acepción legal, significa la contraprestación requerida por el Estado, conforme a la ley, en pago de servicios que presta en su función de Derecho Público (artículo 7, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Jalisco).

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, los derechos por la prestación de servicios públicos a cargo de las diversas dependencias del Gobierno del Estado, se causan en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque el gasto que deba ser remunerado por el particular, salvo en el caso de que las leyes estatales aplicables en la materia señalen cosa distinta.

Así, será sujeto de un derecho, la persona física o moral que solicite la prestación de un servicio público, el desarrollo de una actividad o la que resulte beneficiada por la actividad realizada por el Estado.

En otras palabras, a diferencia de los impuestos en los que se está en presencia

de un acto unilateral de la autoridad que lo impone, en los derechos se establece una relación bipartita entre la entidad administrativa y el usuario, basado en la recepción de una actividad de la administración gubernamental, individualizada, concreta y determinada para un sujeto gobernado que recibe un servicio, lo que justifica el pago porque éste constituye junto con su solicitud, la condición para que surja la obligación de su prestación; elementos requeridos para activar la función del gobierno. Sirve de respaldo a lo anterior, por las razones que en ella se insertan, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y contenido:

**DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.** *Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO*





*ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo. (Registro digital: 200083JurisprudenciaMaterias(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo IV, Julio de 1996 Tesis: P./J. 41/96 Página:17)*

Sirve el criterio previamente transcrito, además, para ilustrar que, como contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los principios constitucionales en materia fiscal, inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En materia de los derechos por servicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en vista del respeto a los principios constitucionales en materia fiscal de equidad y proporcionalidad tributaria, para fijar el monto de tales derechos, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Se invoca la jurisprudencia siguiente:

**"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

*que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Jurisprudencia 196934, Página: 41.)*

Es preciso puntualizar que la proporcionalidad en las contribuciones establecidas por un servicio prestado por el gobierno en su carácter de persona de derecho público, en la actualidad se entiende no como el costo exacto o aproximado, a una contraprestación otorgada por el pago de una cuota y en función de la capacidad económica de los causantes del servicio solicitado, sino en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el gobierno en uso de una función administrativa.

En ese sentido, la proporcionalidad de este tipo de contribuciones se determina por la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota, mientras que para la equidad debe verificarse que todos los que reciben igual servicio paguen la misma cuota

Por lo que, se enfatiza, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, deben tomarse en cuenta únicamente elementos que trasciendan al costo del servicio prestado.

No obstante, excepcionalmente, el legislador puede considerar elementos adicionales al costo del servicio, para el efecto de conseguir fines extra fiscales, por ejemplo: favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a servicios de gran importancia humana.

En consecuencia, por regla general, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho, se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, ya que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, sin que exista una justificación razonable, por lo que debe existir congruencia con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo.



En ese sentido, el costo por el servicio público tiene que ser individualizado al usuario, atendiendo a su uso o consumo y considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente.

Así, atendiendo a que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución, las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios deben ser conforme a parámetros de razonabilidad y no de cuantía

Es decir, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que, se reitera, los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

Por tanto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo.

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el Estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio, y cubra más del costo quien más lo utilice.

Por tanto, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, por lo que no es posible exigir un registro que proporcione información respecto del costo exacto del servicio expresado en cantidades numéricas.

Sirve de respaldo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del país, que a la letra dice:

***“DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de***

*razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2002290 Aislada Materias(s): Constitucional, Administrativa Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1 Tesis: P. V/2012 (10a.) Página: 227)”*

Ahora bien, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo, y en cómo se aplica éste, ya sea mediante cuota, tarifa o rango, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

En suma, un derecho será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 23 fracción III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el referido ejercicio fiscal, establece:

**“LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DOS MIL VEINTE.**

*Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría del Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública*



del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y Público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: \$649.00

b) Placas de Demostración: \$1,574.00

III Bis. Por refrendo anual de motocicletas: \$260.00

De lo anterior, queda de manifiesto que el numeral 23, fracción III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2020** dos mil veinte, violentan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por el servicio de refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, servicio particular y público, así como motocicletas y autos eléctricos, se establecen **tres tarifas diferentes atendiendo al tipo de vehículo**, situación que no atiende al costo de la actividad que el Estado desarrolla para prestar el servicio público, de refrendo anual de registro y holograma, aunado a que tampoco se advierte motivación jurídica alguna que justifique la diversidad contributiva en el pago de los citados derechos; sin que ello signifique que se encuentre relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31, fracción IV<sup>10</sup>, de nuestra Carta Magna, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por la obtención del refrendo la tarifa señalada para ese servicio no debe atender a factores ajenos a la actividad técnica que debe desplegar el Estado, como lo es el tipo de vehículo.

Lo anterior no satisface el requisito de equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el Estado se limita a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores y la recepción del cobro respectivo por el referendo anual de vehículos y el otorgamiento del holograma que hace constar la convalidación del registro, no se advierte que dicho despliegue sea distinto en función del tipo de vehículos, esto es, que el costo operativo del estado por proporcionar el servicio relatado resulta ser el mismo, con independencia de que se trate de diversos vehículos automotores (automóviles y motocicletas).

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Idem.

Así, se concluye que los artículos combatidos establecen una distinción indebida entre contribuyentes, porque establece un costo mayor para el refrendo anual de registro de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que el despliegue técnico que realiza la autoridad para otorgar el servicio justifique el trato diferenciado, pues únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa, así como al cobro del refrendo anual.

Por lo que, para **determinar** las cantidades que debe cubrir el contribuyente, por concepto de refrendo anual y holograma, la autoridad demandada -Secretaría de la Hacienda Pública-, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente considerando se deberán determinar los montos a cubrir por concepto de derechos por refrendo anual y holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23 fracción III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2020** dos mil veinte, es decir: **\$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

***“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro:***



"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." (Época: Décima Época. Registro: 2000775. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a/J.29/2012 (10a.).

En consecuencia, resulta procedente el cobro del mínimo del pago de derechos por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma **para el efecto** de que la autoridad demandada determine las cantidades a pagar por el concepto de Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23, fracción III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2020** dos mil veinte.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

**DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la

*autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados". (Época: Décima Época. Registro: 2016854. Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2018. Tesis: PC.III.A. J/42 A (10a.).*

Derivado de la nulidad declarada en párrafos que anteceden, una vez que cause estado la presente resolución, la **Secretaría de la Hacienda Pública**, como autoridad demandada y ejecutora del cobro respecto de las resoluciones impugnadas, deberá realizar la **devolución de del pago** efectuado por el actor, única y exclusivamente del remante que resulte al aplicar la tarifa mínima del derecho de refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2020** dos mil veinte, pago que fue realizado a través de los recibos oficiales folios [REDACTED] de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la Oficina Recaudadora número 000, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, respecto de los automotores con placas de circulación [REDACTED]

**VI.** En otra parte, **resultan inoperantes** los conceptos de nulidad expresados por el actor, en cuanto a la determinación y cobro del **impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados**.

Lo anterior en razón de que es obligación de todo propietario de un vehículo que circule en el Estado de Jalisco contar con placas que lo identifique, pues deriva de una obligación prevista por el artículo 44 párrafo primero de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que establece:

**“Artículo 44.** *Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; para ello deberán estar inscritos en el registro de la Secretaría de la Hacienda Pública, portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, comprobante de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular que para esos efectos implemente dicha dependencia.”*





En consecuencia, al haberse ubicado el actor en esta hipótesis normativa, es evidente que adquirió la obligación de dotar de placas de circulación a los vehículos de su propiedad:

[REDACTED]

Por otra parte los argumentos expresados por el actor son genéricos y no se encaminan a controvertir su calidad de sujeto pasivo en relación con el cumplimiento de la obligación de todo propietario de cumplir con las disposiciones que permean en el orden público, como es el registro vehicular. Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página: 1154, registro electrónico 178784, que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Es aplicable también al caso, por identidad de razón la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Página: 2115 y registro electrónico 2019025, que establece:

**“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.** Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos

*reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.”*

Por otra parte en el único concepto de nulidad que manifiesta, expresa que en el caso que nos ocupa no se le hizo saber en forma previa la determinación de los impuestos (derechos) que fueron pagados y que trascendieron a su esfera jurídica por lo que solicita la devolución del pago realizado.

**Es inoperante** el concepto de nulidad expuestos por el actor. Lo anterior es así, ya que de los conceptos de nulidad antes referidos se cumple con el principio de legalidad tributaria.

El artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, establece la siguiente regulación:

**Artículo 25.** *Para los efectos de este impuesto, la base gravable se determinará aplicando el siguiente procedimiento:*

*I. Se considerará el valor total del vehículo establecido en la factura inicial de adquisición o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, siempre que se encuentre desglosado. El valor del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla siguiente:*

**TABLA**



| Años de antigüedad | Factor |
|--------------------|--------|
| 1                  | 0.850  |
| 2                  | 0.725  |
| 3                  | 0.600  |
| 4                  | 0.500  |
| 5                  | 0.400  |
| 6                  | 0.300  |
| 7                  | 0.225  |
| 8                  | 0.150  |
| 9 y más antiguos   | 0.075  |

*El resultado se actualizará, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes anterior al en que se realice el pago del impuesto, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior a la fecha de factura inicial de adquisición o carta factura, del vehículo de que se trate.*

*II. Tratándose de vehículos usados cuyo modelo sea del año en curso o del siguiente, el valor total consignado la factura inicial de adquisición o carta factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, relativo al precio de la unidad, equipo opcional y otros accesorios,*

*III. Se deroga*

*IV. En el caso de vehículos no aptos para circular se considerará sólo el 25% del valor factura, de acuerdo al procedimiento de la fracción I de este artículo.*

*Se considerará que los vehículos no son aptos para circular, cuando se destinen para la venta de partes o refacciones usadas.*

De ahí que no existe una facultad discrecional de fijar el valor del automotor, por lo que la forma de obtener la base para el pago del impuesto respectivo resulta tener el carácter de cierta y previamente conocida por el contribuyente, al establecer el legislador los parámetros a considerar para depreciar el valor de los vehículos, en consecuencia si dichos elementos, se encuentran contenidos expresamente en la ley, no queda margen de arbitrariedad a las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevistos o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, la garantía de legalidad en materia tributaria a que se ha hecho referencia, implica que las situaciones jurídicas tributarias de los contribuyentes estén previstas en la ley de forma clara para que puedan saber con certeza qué derechos y deberes les genera, así como la forma de cumplir con sus obligaciones; es decir, resulta indispensable que los elementos esenciales de una contribución, así como aquellos estrictamente relacionados con éstos, estén establecidos en un acto formal y **materialmente legislativo**, sin que se deje margen de discrecionalidad a las autoridades exactoras en cuanto a su determinación, debiendo constreñirse su función a aplicar, en el caso concreto, las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad.

En ese orden de ideas, se puede inferir que el fin primordial esa garantía de legalidad tributaria, consiste en evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, la fijación del tributo, para que de esta manera sólo apliquen las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas por el legislador en el caso concreto; evitar el cobro de impuestos imprevisibles; así como de impuestos a título particular; y, permitir que el particular, en todo momento, conozca de manera cierta y anticipada al hecho impositivo o hipótesis de causación del tributo, su obligación de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano el que precise los elementos del tributo.

De lo antes expuesto se advierte, en esencia, que la base gravable del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores, será el valor que señale la factura del vehículo cuyo valor se depreciara en la forma ya precisada, es decir, éste determina que uno de los elementos esenciales del impuesto surgirá del valor del propio vehículo.

Luego entonces, si la base gravable es el valor intrínseco del vehículo y que para obtener este elemento de la contribución existe una norma exacta, resulta inconcuso que uno de los elementos esenciales del impuesto queda determinado en la ley, ya que los contribuyentes tienen la posibilidad de conocer de manera precisa la forma en que deben contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos, pues la base de tributación no puede ser modificada al arbitrio de las autoridades administrativas.

Tiene aplicación, la Jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página: 118, Tesis: 1a./J. 77/2011, Materia(s): Constitucional, registro electrónico: 161233

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.***La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben*



*contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio*

*de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.”*

Respecto a la tarifa establecida por el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, se estima que cumple con los requisitos de proporcionalidad y equidad, pues esta se calcula con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa que deberá aplicarse sobre el excedente del límite inferior, y si bien el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable origina un cambio de rango, al rebasar su límite superior, ello no eleva de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, ya que se prevé una cuota a aplicar entre un límite y otro, en atención al porcentaje excedente del límite inferior, lo cual refleja la capacidad contributiva real del sujeto obligado, en virtud de que la tasa no se aplica al total de la base, sino únicamente a la porción excedente del límite inferior de cada rango, otorgándose un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley, teniendo aplicación al caso la Jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Página: 22, Tesis: P./J. 109/99, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Registro Electrónico: 192849. Que establece:

**“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.”*

De igual forma, es aplicable al caso por identidad de razón la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página: 280, Tesis: 2a./J. 18/2005, Registro Electrónico: 178907, que es del tenor siguiente:



**“RENDA. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Al establecer el precepto citado una tarifa para el pago del impuesto sobre la renta, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la relación tributaria, así como también la igualdad o desigualdad de las condiciones en que aquéllos se encuentran frente a la ley. En efecto, el hecho de que los contribuyentes al rebasar en una unidad el límite superior de un rango, queden comprendidos en el siguiente, no genera desproporcionalidad porque la tabla no determina una tarifa progresiva con base únicamente en la diferencia de un número, sino que señala una cuota fija aplicable al límite inferior y una tasa adicional sobre el excedente; de ahí que al considerar todos estos elementos, refleja la auténtica capacidad contributiva del sujeto obligado, la cual se determina por la cuantía de la renta obtenida y por la fuente de la que proviene: capital o trabajo; asimismo, el numeral en comento tampoco es inequitativo, en atención a que considera la situación objetiva del contribuyente, así como las circunstancias cuantitativas y cualitativas en que se ubica frente a la ley, esto es, igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales.”**

Cabe destacar, que el pago de las cantidades referidas en los recibos oficiales folios [REDACTED] de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la Oficina Recaudadora número 000, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, respecto de los automotores con placas de circulación [REDACTED] derivadas de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, cumplen con el principio de reserva de Ley, al encontrar su origen en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, la cual establece a quien le reviste el carácter de sujeto, objeto del impuesto, la base para su cálculo y determinación de la cuota, como se desprende de los siguientes artículos:

**“Artículo 23. Es objeto de este impuesto, la adquisición, la compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, tanto de vehículos automotores usados, eléctricos, de remolques y semirremolques, así como los obtenidos por premios en rifas y sorteos.**

**Artículo 24. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, jurídicas y unidades económicas que adquieran vehículos automotores usados, dentro del territorio del estado.**

*Se considera que la adquisición, compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, se realizó en el Estado de Jalisco, cuando el adquirente lleve a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo ante las autoridades competentes en el Estado.*

**Artículo 25. Para los efectos de este impuesto, la base gravable se determinará aplicando el siguiente procedimiento:**

*I. Se considerará el valor total del vehículo establecido en la factura inicial de adquisición o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, siempre que se encuentre desglosado. El valor del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla siguiente:*

**TABLA**

| <b>Años de antigüedad</b> | <b>Factor</b> |
|---------------------------|---------------|
| <b>1</b>                  | <b>0.850</b>  |
| <b>2</b>                  | <b>0.725</b>  |
| <b>3</b>                  | <b>0.600</b>  |
| <b>4</b>                  | <b>0.500</b>  |
| <b>5</b>                  | <b>0.400</b>  |
| <b>6</b>                  | <b>0.300</b>  |
| <b>7</b>                  | <b>0.225</b>  |
| <b>8</b>                  | <b>0.150</b>  |
| <b>9 y más antiguos</b>   | <b>0.075</b>  |

*El resultado se actualizará, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes anterior al en que se realice el pago del impuesto, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior a la fecha de factura inicial de adquisición o carta factura, del vehículo de que se trate.*

*II. Tratándose de vehículos usados cuyo modelo sea del año en curso o del siguiente, el valor total consignado la factura inicial de adquisición o carta factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, relativo al precio de la unidad, equipo opcional y otros accesorios,*





III. Se deroga

IV. En el caso de vehículos no aptos para circular se considerará sólo el 25% del valor factura, de acuerdo al procedimiento de la fracción I de este artículo.

Se considerará que los vehículos no son aptos para circular, cuando se destinen para la venta de partes o refacciones usadas.

**Artículo 26.** Este impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior, las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado.

Tratándose de vehículos usados, deberá pagarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

I. Endoso de la factura o del documento que acredite legalmente la propiedad del vehículo; o

II. La fecha de adquisición, compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, o en que hubiera sido obtenido como premio en rifa o sorteos.

Por su parte, la determinación de la tasa o tarifa como ingreso, se encuentra previsto por el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, que establece:

**Artículo 11.** Este impuesto se determinará sobre la base que establece la Ley de Hacienda del Estado, conforme a la siguiente tarifa:

| Propuesta       |                 |            |  |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$0.01          | \$35,000.00     | \$0.00     | 2%   |
| \$35,000.01     | \$56,906.21     | \$700.00   | 4.5%   |
| \$56,906.22     | \$97,210.17     | \$1,685.78 | 6.9%   |
| \$97,210.18     | \$160,918.28    | \$4,466.75 | 7.0%   |
| \$160,918.29    | En adelante     | \$8,926.32 | 7.1%   |

En consecuencia, se cumple con el principio de legalidad tributaria, pues la totalidad de los elementos del impuesto se encuentran previstos en la Legislación Estatal, sin dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la inclusión de alguno de estos. Es aplicable al caso la Tesis establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 15 Registro Electrónico: 175059, que dice:

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.”*

En consecuencia, de lo antes fundado y motivado, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **reconoce la validez** del pago de la reposición de tarjeta de circulación y holograma, movimiento o registro de propiedad de vehículo en el padrón vehicular estatal, identificación de la factura mediante holograma, verificación documental y adeudos por tramite, impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, que ampara los recibos oficiales folios [REDACTED] de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la Oficina Recaudadora número 000, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, respecto de los automotores con placas de circulación [REDACTED].



Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** El C. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó parcialmente** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la nulidad del **refrendo anual** placas vehiculares, **para el efecto** de que la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el artículo 23 fracción III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2020** dos mil veinte, es decir: **\$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), actos imputados a los automotores con placas de circulación [REDACTED], en atención a lo causas expuestas en el quinto considerando de la presente determinación.

**TERCERO.** Derivado de la nulidad declarada en párrafos que anteceden, una vez que cause estado la presente resolución, la **Secretaría de la Hacienda Pública**, como autoridad demandada y ejecutora del cobro respecto de las resoluciones impugnadas, deberá realizar la **devolución de del pago** efectuado por el actor, única y exclusivamente del remante que resulte

al aplicar la tarifa mínima del derecho de refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2020** dos mil veinte, pago que fue realizado a través de los recibos oficiales folios [REDACTED] de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la Oficina Recaudadora número 000, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, respecto de los automotores con placas de circulación [REDACTED]

**CUARTO.** Se **reconoce la validez** del pago de la reposición de tarjeta de circulación y holograma, movimiento o registro de propiedad de vehículo en el padrón vehicular estatal, identificación de la factura mediante holograma, verificación documental y adeudos por tramite, impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, que ampara los recibos oficiales folios [REDACTED] de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la Oficina Recaudadora número 000, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, respecto de los automotores con placas de circulación [REDACTED] en atención a lo causas expuestas en el sexto considerando de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**, ante la presencia del Secretario de la misma **JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN**, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN**

*JLGM/JGVC/nts*

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados,*



*previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*

